



Ciudad de México. La Autoridad Garante Universitaria, en sesión correspondiente al 08 de enero de 2026, emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión UAMAI2505477, interpuesto con motivo de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 500031800011925.

El problema que ocupa a esta Autoridad Garante Universitaria consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada, conforme a derecho. De manera específica, se analizará si se actualiza la causal de procedencia relativa a la notoria incompetencia que recae en una parte de la solicitud de información e invocada por la parte recurrente en su escrito inicial, a efecto de garantizar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública.

### **I. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**SOLICITUD.** El 02 de octubre de 2025, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información universitaria con folio 500031800011925, cuyo texto se inserta a continuación conforme a su literalidad:

“¿Qué información, estadística, estudio, publicaciones, artículos, artículos científicos, leyes, protocolos, criterios, sentencias o cualquier información con la

que cuente la institution, relativas al tema sobre escucha de menor o en su caso, sino cuentan con ninguna, manifestarlo.

Otros datos para su localización: Escucha de menor ante autoridad judicial o administrativa."...(sic)"

**TRÁMITE DE LA SOLICITUD.** El 02 de octubre de 2025, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, analizó el contenido de la solicitud, ordenó la apertura del expediente y el registro del trámite correspondiente.

**NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA.** El 07 de octubre, se notificó en la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la solicitud de acceso a la información universitaria, mediante el oficio UT.SI.011925.1.2025, en la cual se comunicó:

- **Notoria incompetencia:** Para las leyes, protocolos, y criterios relativos a escucha del menor; sentencias relativas a escucha del menor; y estadísticas relativas a escucha del menor, porque la información no deviene del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones del sujeto obligado.
- **Consulta pública de la información:** Para el caso de los estudios, publicaciones, artículos, artículos científicos relativos a escucha del menor.

De la revisión del expediente se advierte que, en la respuesta emitida, se informó a la persona recurrente que la información solicitada podía ser consultada en los repositorios de acceso público de la universidad, los cuales concentran la información generada en el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, sin que resulte necesario elaborar documentos

adicionales para atender la solicitud. Lo anterior coincide con lo dispuesto en los artículos 131, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 39, párrafo primero, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

La respuesta se fundamentó en los artículos 41, fracciones II y V, 132, 134, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 18, fracción III, 38 y 41, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales. En la respuesta se motivaron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto.

## **II. CONSIDERANDOS**

**COMPETENCIA.**- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, 35, fracción II y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo del 2025; así como en los artículos 4, párrafo segundo, 7, 8, 13, fracciones I y II, y 48 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, última reforma publicada el 28 de julio de 2025, esta Autoridad Garante Universitaria, instalada en la sesión celebrada el 17 de octubre del 2025, es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información universitaria.

**INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El 09 de octubre de 2025, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información universitaria de folio 500031800011925.

**OPORTUNIDAD.** De conformidad con los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 48 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la interposición del recurso de revisión UAMAI2505477 es oportuna, toda vez que la respuesta al folio 500031800011925 se notificó el 07 de octubre de 2025; y el plazo de quince días para la interposición fenecía el 28 de octubre de 2025. Así, al presentarse el recurso el día 09 de octubre de 2025 su recepción se ubica dentro del término legal.

**LEGITIMACIÓN.** La persona que presentó la solicitud con folio 500031800011925 interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Al ser promovido por la misma persona solicitante, se reconoce su legitimación como parte recurrente para tal efecto.

**REPRESENTANTE LEGAL.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 48, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, del análisis de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la persona recurrente haya designado representante para la tramitación del presente recurso.



**TERCERO INTERESADO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 50, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la persona recurrente haya indicado o identificado a una persona tercera interesada para efectos del presente recurso de revisión.

**NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 50, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones el electrónico, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**MANIFESTACIONES DE LA PERSONA RECURRENTE.** Para el análisis del recurso de revisión, es necesario hacer referencia al escrito de interposición, en el cual la parte recurrente expuso el acto que se recurre y las manifestaciones que se transcriben a su literalidad:

"A la solicitud, determina notoria improcedencia, siendo que la solicitud es específica, ¿Qué información, estadística, estudio, publicaciones, artículos, artículos científicos, leyes, protocolos, criterios, sentencias o cualquier información con la que cuente la institution, relativas al tema sobre "escucha de menor"? o en su caso, sino cuentan con ninguna,manifestarlo. (sic)"

Transcripción del escrito de interposición del Recurso de Revisión  
UAMAI2505477.

En el escrito de interposición del recurso de revisión se precisó el acto que se recurre y que está vinculado a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de folio 500031800011925.

**PROCEDENCIA.** El recurso de revisión UAMAI2505477, se estima procedente para su trámite, estudio y resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 49, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, disposiciones que, en lo conducente, establecen la procedencia del recurso de revisión para la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

De las manifestaciones de la persona recurrente en el escrito de interposición del recurso UAMAI2505477, se advierte que no expresó agravios en contra de la información disponible en registros públicos o formatos electrónicos, ni controvirtió la respuesta que detalló la fuente, lugar y forma de consulta. De igual manera, el plazo de respuesta, dentro del término de tres días, no fue impugnado. Por tanto, al tratarse de hechos tácitamente consentidos y acorde a la jurisprudencia VI.2o. J/21, bajo el rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>1</sup>, estos quedan excluidos

---

<sup>1</sup> **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

del estudio de fondo de la presente resolución por parte de la Autoridad Garante Universitaria.

**ACUERDO DE ADMISIÓN.** Con fundamento en los artículos 144, 145, 146 y 153 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 48, 49 y 50 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, el 4 de noviembre de 2025 se admitió a trámite el recurso de revisión UAMAI2505477.

**INSTANCIA UNIVERSITARIA VINCULADA.** Admitido el recurso de revisión y considerando que el agravio estriba en la declaración de incompetencia del sujeto obligado para un segmento de la solicitud 500031800011925, se vinculó a la Unidad de Transparencia, a través de la Jefatura de Sección de Acceso a la Información para la sustanciación del presente medio de impugnación.

**VISTA A LAS PARTES DEL EXPEDIENTE.** Con fundamento en el artículo 153, fracciones II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

---

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

**Registro digital:** 204707; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época ; Materia(s):** Común; **Tesis:** VI.2o. J/21

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo II, Agosto de 1995, página 291

**Tipo:** Jurisprudencia

Página 7 de 22

**AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA**

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio "A", Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: [autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx](mailto:autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx)

Información Pública, mediante acuerdo de admisión notificado el 4 de noviembre de 2025, se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, ofrecieran pruebas y alegatos; exceptuando la confesional y aquellas contrarias a derecho.

**PRUEBAS O ALEGATOS DE LA INSTANCIA UNIVERSITARIA**

**VINCULADA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, fracciones II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la instancia universitaria presentó sus alegatos y ofreció pruebas dentro del plazo legal concedido.

De conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 58/2010** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>2</sup>**, no se realiza la reproducción literal de los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado. No obstante, en observancia a los principios de economía procesal

<sup>2</sup>**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**Registro digital:** 164618; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época**; **Materia(s):** Común; **Tesis:** 2a./J. 58/2010; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830  
**Tipo:** Jurisprudencia.

y seguridad jurídica, se procederá a realizar una síntesis de estos para su estudio integral y resolución en el apartado de estudio de fondo.

**PRUEBAS O ALEGATOS DE LA PERSONA RECURRENTE.** Se hace constar que, una vez feneccido el plazo legal, la parte recurrente omitió formular alegatos u ofrecer pruebas adicionales; en consecuencia, el análisis del presente recurso se limitará a las manifestaciones vertidas en su escrito de interposición.

**CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El 18 de noviembre de 2025, se notificó el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión UAMAI2505477, al haber feneccido el plazo legal para que las partes ofrecieran pruebas y expresaran sus alegatos. Este acuerdo fue notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

### **III. ESTUDIO DE FONDO**

Para el estudio del presente recurso de revisión, resulta imperativo señalar que el motivo de inconformidad invocado por la persona recurrente es el previsto en los artículos 145, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 49, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Esta Autoridad, tras realizar un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, y con el fin de garantizar el derecho humano de

acceso a la información, determina que el estudio del presente recurso se desglosará bajo los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

- I. **El análisis de la notoria incompetencia:** Para las leyes, protocolos, y criterios relativos a escucha del menor; sentencias relativas a escucha del menor; y estadísticas relativas a escucha del menor, para determinar la existencia o ausencia de facultades para generar, resguardar o poseer la información solicitada. El análisis busca establecer si la notoria incompetencia invocada deriva de la naturaleza jurídica de la Universidad y sus límites competenciales.
- II. **El análisis de la consulta pública de la información:** Para el caso de los estudios, publicaciones, artículos, artículos científicos relativos a escucha del menor, para determinar si se agotó con la congruencia y exhaustividad para el trámite de la solicitud.

Para dar continuidad al estudio de fondo, resulta necesario elaborar una síntesis de los motivos de inconformidad de la parte recurrente y de los alegatos presentados por el sujeto obligado, a fin de proceder con su análisis y resolución.

Por otra parte, en su escrito de interposición, la parte recurrente hizo valer su agravio respecto a la notoria incompetencia, argumentando que la solicitud fue específica al requerir: “*¿Qué información, estadística, estudio, publicaciones, artículos, artículos científicos, leyes, protocolos, criterios, sentencias o cualquier información con la que cuente la institution, relativas*



al tema sobre "escucha de menor"?.(sic)". Asimismo, manifestó su pretensión de que, en caso de no existir la información, así se manifieste.

El sujeto obligado en vía de alegatos reitero la respuesta otorgada y segmentó la solicitud porque la respuesta deviene en diversas expresiones documentales vinculadas a la escucha del menor y que para su generación se requiere de facultades específicas. Para tal efecto precisó aquellas que devienen en una notoria incompetencia, a saber: Leyes, Protocolos y criterios relativos a la escucha del menor; Sentencias relativas a la escucha del menor; y Estadísticas relativas a la escucha del menor, en cada rubro fundó y motivó la incompetencia, además comunicó que sujetos obligados podrían tener competencia. También citó los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y aportó conceptos de las Leyes de Protección de Niñez y Códigos Procesales con el objetivo de dotar de mayor claridad a la persona recurrente y a la Autoridad Garante Universitaria respecto de la notoria incompetencia.

En lo referente a las expresiones documentales solicitadas consistentes en: estudio relativo a la escucha del menor, publicaciones relativas a la escucha del menor, artículos relativos a la escucha del menor, artículos científicos relativos a la escucha del menor, el sujeto obligado reiteró la respuesta y comunicó nuevamente que en la Plataforma del Profesorado de acceso público y permanente puede consultarse la información solicitada, además el repositorio contiene enlaces a sitios externos como Google Scholar y ORCID, en los que se puede consultar la información que se aproxime a su

interés. En vía de alegatos se reiteró que vinculado al tema "escucha del menor", tras realizar una búsqueda en el motor de los repositorios, se localizaron resultados con similitudes temáticas para consulta de la persona solicitante.

En los alegatos se reiteró la inexistencia de estudios financiados con recursos públicos que coincidan estrictamente con lo requerido. Por tanto, al no haber registros documentales en los archivos universitarios sobre ese tema particular, se determinó que no es jurídicamente procedente remitir la solicitud a las obligaciones de transparencia referidas a estudios y proyectos configurando la inexistencia prevista en el artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente ofreció como pruebas la respuesta otorgada mediante el oficio UT.SI.011925.1.2025, la instrumental de actuaciones y la presuncional.

### **I. Análisis de la notoria incompetencia**

En este rubro se analiza la notoria incompetencia para las leyes, protocolos, y criterios relativos a escucha del menor; sentencias relativas a escucha del menor; y estadísticas relativas a escucha del menor. El análisis busca establecer si la notoria incompetencia invocada deriva de la naturaleza jurídica de la Universidad y sus límites competenciales.

Los artículos 131, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 39, párrafo primero, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales,



Casa abierta al tiempo  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

**AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA  
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2505477  
SOLICITUD: 500031800011925  
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN**

prevén que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Este acceso debe proporcionarse conforme a las características físicas o electrónicas de la información, o del lugar donde se encuentre, sin que exista la necesidad de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de información.

Bajo esta tesis, se colige que la obligación de documentar no constituye una carga absoluta ni arbitraria, sino que se encuentra estrictamente supeditada al ejercicio de las facultades, competencias o funciones que el marco normativo aplicable le confiere al sujeto obligado.

Lo anterior encuentra su razón de ser en que toda expresión documental constituye, por definición, la materialización de un acto derivado del ejercicio de atribuciones legales; por consiguiente, ante la ausencia de facultades, competencias o funciones que habiliten al sujeto obligado para actuar en una materia específica, se extingue el presupuesto jurídico para que este genere, posea o resguarde información alguna. En consecuencia, la inexistencia de una base normativa para actuar se traduce, invariablemente, en la imposibilidad jurídica de detentar la expresión documental pretendida.

En este sentido, toda vez que la respuesta del sujeto obligado se sustenta en la notoria incompetencia para conocer de lo solicitado, resulta imperativo

**AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA**

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio "A", Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: [autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx](mailto:autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx)

precisar lo que al respecto establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 138 y que a letra dispone:

**Artículo 138.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

En correlación, el artículo 41 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, prevé lo siguiente:

Artículo 41. Admitidas las solicitudes, la Unidad de Transparencia las turnará inmediatamente a la dependencia universitaria correspondiente para que, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de que las reciba, realice lo siguiente:

- I Envíe la información requerida;
- II Comunique su clasificación o inexistencia tratándose de acceso a la información universitaria, o la improcedencia tratándose de solicitudes de datos personales, o
- III Solicite, al Comité de Transparencia, la ampliación del plazo, en su caso.

En caso de que la dependencia universitaria a la que se le turnó la solicitud no resulte competente, en un plazo no mayor a tres días hábiles deberá informarlo a la Unidad de Transparencia, para que ésta la remita de inmediato a la dependencia competente.

Las respuestas a las solicitudes de notoria incompetencia por parte de la Universidad serán comunicadas por la Unidad de Transparencia dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

De la normatividad transcrita, se desprende que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de

acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientar al solicitante para dirigir la solicitud al sujeto obligado competente.

En ese mismo tenor, está Autoridad Garante Universitaria ha sostenido el criterio de que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En este orden de ideas, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; en ese sentido, se trata de una cuestión de derecho. Es decir, la determinación de incompetencia no es una apreciación subjetiva, sino que deriva de la carencia de facultades legales para detentar lo requerido; de lo que resulta claro que la incompetencia es una cualidad jurídica atribuida a la autoridad que la declara en ejercicio de su ámbito competencial.

Ahora bien, por lo que hace a la sustanciación de la solicitud por parte del sujeto obligado, conviene precisar que la misma se desahogó con estricta diligencia y dentro del plazo de tres días hábiles que marca la normativa. Al respecto, consta que la solicitud fue presentada el 02 de octubre de 2025 y la respuesta recayó el día 07 de octubre de 2025; de lo cual se colige que el

sujeto obligado advirtió de plano su notoria incompetencia para conocer de la materia de la solicitud.

De esta forma, para estar en aptitud de verificar la procedencia de dicha manifestación, resulta menester revisar el marco normativo que rige al sujeto obligado en relación con la materia de la pretensión. Así, del estudio minucioso de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana y de su Reglamento Orgánico, no se advierte que dentro de las facultades, competencias o funciones institucionales se encuentra la de generar, poseer, resguardar o administrar las expresiones documentales denominadas: leyes, protocolos, y criterios relativos a escucha del menor; sentencias relativas a escucha del menor; y estadísticas relativas a escucha del menor.

En seguimiento del análisis y de la revisión integral de la Legislación Universitaria y de los Acuerdos del Rector General, no se identifica la existencia de una dependencia universitaria con la obligación legal de detentar las expresiones documentales requeridas. Por lo tanto, al no existir un mandato normativo que vincule a la Universidad con la gestión de esa información, la declaratoria de incompetencia deviene jurídicamente válida y apegada a la realidad de sus archivos.

De las constancias que obran en el expediente, de la respuesta y de los alegatos del sujeto obligado, esta Autoridad tiene por acreditado que se actuó con diligencia procesal, fundamentando y motivando adecuadamente la determinación emitida, no se advierte vulneración alguna al derecho humano de acceso a la información; por consiguiente, al resultar una determinación

técnica y legalmente sustentada, el sentido de la respuesta debe prevalecer en sus términos.

## **II. El análisis de la consulta pública de la información**

Continuando con el estudio, corresponde a esta Autoridad Garante Universitaria determinar si la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información guarda congruencia con lo peticionado para el caso de los estudios, publicaciones, artículos, artículos científicos relativos a escucha del menor.

De las constancias que integran el expediente, se puede convalidar que en cumplimiento de los artículos 8, fracción III, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 5 y 39 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, el sujeto obligado otorgó acceso a los documentos que se encontraban en sus archivos y que está obligado a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y conforme a las características físicas o electrónicas de la información, o del lugar donde se encuentre.

En cumplimiento de los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 38, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, el sujeto obligado fundó y motivó su respuesta porque del análisis de la solicitud determinó que la información universitaria solicitada podría estar disponible para su consulta pública en el portal de transparencia de la Universidad y en sus repositorios

institucionales, particularmente en la Plataforma del Profesorado e indicó a la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla, reproducirla o adquirirla.

De las constancias que integran el expediente, específicamente del oficio número UT.SI.011925.1.2025, se constata que la notificación de la respuesta a la solicitud de información se realizó dentro del plazo de tres días hábiles. Con ello, se acredita el cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 38, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, relativos al procedimiento para el acceso a información que ya se encuentra disponible en medios públicos.

Resulta pertinente destacar que el artículo 8, fracciones II y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los principios de congruencia y exhaustividad. El primero de ellos conlleva la necesaria concordancia entre el requerimiento formulado por la persona solicitante y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; por su parte, la exhaustividad impone que el pronunciamiento se refiera de manera expresa a cada uno de los puntos solicitados, observando siempre las limitantes inherentes al principio de documentación.

De las constancias que integran el expediente, esta Autoridad Garante Universitaria constata que el sujeto obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que, desde su respuesta inicial y mediante el robustecimiento efectuado en vía de alegatos, proporcionó la

localización precisa de los repositorios institucionales en los cuales se encuentra disponible la información solicitada.

De la consulta de la información de la respuesta, alegatos y de los hipervínculos proporcionados, se acredita que los repositorios contienen información pública, veraz y accesible, permitiendo la consulta en su fuente original, lo cual es plenamente válido bajo el régimen de transparencia universitaria.

Se observa que el sujeto obligado no se limitó a una respuesta formalista, sino que actuó con exhaustividad. Además, en la respuesta y alegatos proporcionó orientación suficiente y complementaria que atiende integralmente lo peticionado, pues guarda relación directa con el objeto de la consulta y refuerza la transparencia proactiva de la Institución.

En conclusión, toda vez que no se acredita vulneración alguna al derecho de acceso a la información, y en virtud de que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra apegada a los principios de congruencia, exhaustividad y documentación; asimismo, al verificarce que existe plena correspondencia con lo peticionado y que la información satisface las características de accesibilidad, la Autoridad Garante Universitaria, en este segmento de la respuesta debe prevalecer en todos sus términos.

Tras el análisis realizado y considerando que, en la etapa de alegatos, el sujeto obligado aportó elementos que guardan relación con la información requerida, esta Autoridad Garante Universitaria destaca la relevancia del

programa de investigación “Infancia”. Dicho programa integra a personal académico de diversas divisiones (CSH, CYAD y CBI) de las Unidades Xochimilco, Azcapotzalco e Iztapalapa, y opera de manera interdisciplinaria mediante redes de investigación destinadas a mejorar la calidad de vida de la niñez y la juventud en México.

Bajo esta premisa, si bien el programa no coincide estrictamente con la literalidad de las expresiones documentales solicitadas, se estima que contiene información que profundiza en la materia y enriquece el conocimiento del solicitante. Por lo anterior, se modifica la respuesta a la solicitud de información con el fin de que se proporcione el hipervínculo y la respuesta complementaria necesarios para facilitar la consulta de dicha información.

Por lo expuesto y fundado, la Autoridad Garante Universitaria:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 54, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria y la Protección de Datos Personales, se confirma la respuesta de notoria incompetencia emitida por el sujeto obligado para las leyes, protocolos, y criterios relativos a escucha del menor; sentencias relativas a escucha del menor; y estadísticas relativas a escucha del menor, por las razones descritas en el apartado de estudio de la presente resolución.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 54, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria y la Protección de Datos Personales, se confirma la respuesta para la consulta electrónica de publicaciones, artículos y artículos científicos relativos a escucha del menor, por las razones descritas en el apartado de estudio de la presente resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 154, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 54, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria y la Protección de Datos Personales, se modifica parcialmente la respuesta a efecto de que el sujeto obligado complemente y proporcione la información referente al programa de investigación Infancia, por las razones descritas en el apartado de estudio de la presente resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución e informe del cumplimiento a esta Autoridad Garante Universitaria.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 146, fracción II, y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 y 50, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría Técnica que notifique la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tales efectos; asimismo, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

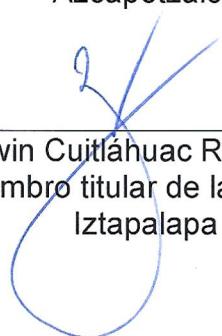
**AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA**  
**RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2505477**  
**SOLICITUD: 500031800011925**  
**MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN**

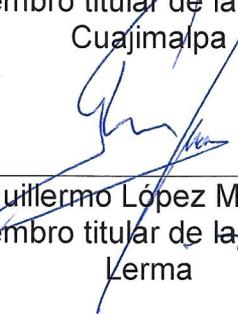
**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 156, 160, 191, 192 y 193 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Secretaría Técnica para que verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los integrantes de la Autoridad Garante Universitaria, en sesión celebrada el 08 de enero de 2026.

  
Mtro. Carlos Alejandro Vargas  
Miembro titular de la Unidad  
Azcapotzalco

  
Dra. Gloria Soto Montes de Oca  
Miembro titular de la Unidad  
Cuajimalpa

  
Dr. Edwin Cuitláhuac Ramírez Díaz  
Miembro titular de la Unidad  
Iztapalapa

  
Dr. Guillermo López Maldonado  
Miembro titular de la Unidad  
Lerma

  
Mtro. Rodolfo Javier Vergara Blanco  
Miembro titular de la Unidad Xochimilco